

haber deparamientos entre el Virindario de su Poblacion
de las Contribuciones que se han Impuesto por la Multiplicidad
de Exempcion, y Privilegiados que con ocasion del Realseal
en que se ocupan en las Reales Galeras, Navios, fabricas,
Yascenas Establecidas, y Matriculados, encuya exigencia se
doyen las mas Inconveniencias, como tambien la forasteria que
ocurre como Puerto de Mar, por lo que se ocasionan en la
Exigencia Muchos Embarazos, competencias, y Reparos con
lo mismo y sus Defes, Todos Motivos que apreciados en
Ciudad por suficiente ans poder hacer eficaces y puntua
les los Reales, tiempo a desistido contribuyentes en la
Situacion de deparamientos, es el Virindario. Y deo
notiendo que la Real Cedula de 28 de Mayo de 1763. le facilita
y da el Real Ordenes el Pliego de que era Impuesto
en república existiendo el método de Alcaualas, de
catorce y millones de millones de reales en proporcion de los
que Impone gravando los Abastos; Acuerdo que sobre ellos
se faga lo deparando a esta Ciudad a excepcion de la Porcion
que de ella suendualmente y el mayor Pliego de Equidad
del referido debe Contribuir los Duenos de los Reales, que
tienen en esta Jurisdiccion, Particulares, que residen de
Abecindados fuera de ella, que a esta se recaba Eras
Señalarla; Y por lo que mira al Virindario del Campo
que se vive en el no pueden Contribuir en esta Poblacion
en lo que se gravan dichos Abastos, para la que deben hacer
Alandose como se hallan aopiados para la paga Anual de dichos
Reales Rentas por su laborancia y Crianza siguiendo se en

